

**RAD. 73001418900520230007300 RECURSO REPOSICIÓN**

**ABOGADO GERMAN ALEJANDRO GOMEZ S. <geralejogomez@gmail.com>**

Mié 10/05/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

10 de mayo 2023

Señor (a)

**JUEZ QUINTO DE PEQ. CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA  
E.S.D**

De la manera más atenta me permito adjuntar documento digital tipo pdf. Por medio del cual se interpone recurso de reposición del radicado en asunto para los fines pertinentes

Cordialmente

**GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ**

CC. 93.412.046

T.P. 391.551 del C.S.J.

CEL. 3167221111



10 de mayo 2023

Señor (a)

JUEZ QUINTO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS IBAGUÉ  
E.S.D

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA  
RAD. 73001418900520230007300

Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS

Demandado: JUAN CARLOS CARRETERO VARON CC 5.991.922

GERMAN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 391.551 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de la manera más atenta me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago y se dio rechazo a la demandada radicado en asunto, de conformidad al artículo 318 del C.G.P, y bajo los siguientes argumentos jurídicos.

El día 13 de marzo de 2023, la parte demandante subsana demanda en relación a las consideraciones entregadas por el despacho a las pretensiones del escrito de demanda punto 2 y 3, modificando el texto de estos dos acápites los cuales se declaran de la siguiente manera:

SEGUNDO: Por la suma de \$145.000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos mcte) por los intereses legales corrientes a la tasa del 26% EA. desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por la suma de \$72.000.00 (setenta y dos mil pesos mcte) por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como se puede apreciar, el despacho en auto de fecha 5 de mayo de 2023 manifiesta:

Por lo anterior mal obra el togado al solicitar los intereses legales corrientes a la tasa del 26% EA. desde el 02 de noviembre 2022 hasta la fecha de la presente demanda 01 febrero 2023, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, porque estaría mezclando las dos utilidades, como ocurre igualmente en su otra pretensión.

En las pretensiones del escrito de subsanación, puntos 2 y 3 no se están contabilizando dos utilidades, contrarios a esto, la parte demandante aritméticamente separa en dos cifras, lo que corresponde a intereses corrientes e intereses moratorios.



En este sentido, como la obligación según pagare adjunto, relaciona fecha de exigibilidad el día 01 de noviembre de 2022, y como obra en escrito de demanda el deudor no cancelo la obligación adquirida, desde el día siguiente 02 de noviembre de 2022 incurre en intereses corrientes y moratorios. Aclarando que el acreedor no está cobrando intereses desde la creación del título, **estos por decisión los liquida desde la fecha de exigibilidad.** En este sentido el artículo 884 del código de comercio enseña.

*Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso*

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Continuando con el hilo conductor, en escrito de demanda se informo al despacho que la tasa de remuneración pactada fue del 26% EA. Y como bien lo estipula el artículo 884 antes relacionado, el interés moratorio corresponde a 1.5 veces el interés corriente.

Aclarada esta información, no incurre la parte demandante en ninguna irregularidad en separar las dos cifras de interés corriente por la suma de \$145.000.00 en el punto dos y la cifra de \$72.000.00 en el punto tres por intereses moratorios en el acápite de pretensiones.

Así mismo como se estipula, estas cifras corresponde a los intereses corrientes y moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda 01 de febrero de 2023 y se aclara al despacho que continúe liquidando intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfagan las pretensiones, en ningún momento la parte demandante esta liquidando dos utilidades, es simplemente una separación aritmética como decir que 3 es igual a 2 + 1.

## PRETENSIONES

Por lo anterior, de la manera mas atenta, solicito a su digno despacho librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares estipuladas en el escrito de demanda.

Agradeciendo por la atención



Cordialmente

GERMÁN ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ  
CC. 93.412.046  
TP. 391.551 del C. S. de la J.